OFICIO 195-386134 DEL 06 DE OCTUBRE DE 2026

ASUNTO ALGUNOS ASPECTOS DE LA CONFIRMACIÓN DEL ACUERDO DE REORGANIZACIÓN Y MECANISMOS DE LA LEY 2437 DE 2024

Me refiero al escrito de la referencia, a través del cual, formula las siguientes inquietudes:

> *". **PRIMERA.** Que se sirva indicar, de manera detallada, cuáles son la totalidad de los efectos jurídicos, económicos, societarios y demás consecuencias que se producen para el deudor como consecuencia de la confirmación del acuerdo de reorganización celebrado en el marco del proceso de reorganización ordinaria regulado por la Ley 1116 de 2006.*
>
> ***SEGUNDA.** Que se sirva precisar si los efectos identificados en respuesta a la solicitud anterior resultan igualmente aplicables a los acuerdos confirmados dentro de los mecanismos previstos en la Ley 2437 de 2024, particularmente:*
>
> *1. La Negociación de Acuerdos de Reorganización (NAR).*
>
> *2. Los Procedimientos de Recuperación Empresarial (PRE)*
>
> *3. Los acuerdos derivados de un Procedimiento de Recuperación Empresarial (PRE) que sean sometidos a validación expedita.*
>
> *4. El Proceso de Reorganización Abreviado previsto en el artículo 18 de la Ley 2437 de 2024.*
>
> ***CUARTA**. (sic). Que se sirva precisar el alcance de la regla de aplicación subsidiaria contenida en el artículo 9 de la Ley 2437 de 2024, particularmente respecto de las normas de la Ley 1116 de 2006 que regulan los efectos, ejecución y confirmación de los acuerdos de reorganización.*
>
> ***QUINTA.** En particular, se solicita precisar si la expresión contenida en los artículos 6 y 18 (en su numeral 4) de la Ley 2437 de 2024, conforme a la cual el acuerdo confirmado tendrá los "mismos efectos" de un acuerdo de reorganización conforme a la Ley 1116 de 2006, comprende todos los efectos jurídicos derivados de la confirmación y ejecución del acuerdo previstos en la Ley 1116 de 2006.*

SEXTA. *Que se sirva precisar, específicamente, si los beneficios contemplados en los parágrafos 1 y 2 del artículo 40 de la Ley 1116 de 2006, correspondientes a la no sujeción a renta presuntiva durante los tres primeros años contados desde la confirmación del acuerdo y a la devolución de determinadas retenciones en la fuente del impuesto sobre la renta, resultan aplicables a los acuerdos confirmados en los mecanismos previstos en la Ley 2437 de 2024.*

SÉPTIMA. *Que se sirva precisar, específicamente, si la exención prevista en el artículo 2.2.6.3.24 del Decreto 1072 de 2015 que dispone que las empresas que se encuentren en proceso concordatario o se hayan acogido a la Ley 550 de 1999, y mientras subsista esa situación, continúan exentas de contratar aprendices, sigue vigente o si se debe tener en cuenta algún matiz o precisión a la fecha en relación con el tipo de proceso recuperatorio, esto es, los regulados por la Ley 1116 de 2006 y los regulados por la Ley 2437 de 2024.*

OCTAVA. *En caso de considerar que alguno de los efectos o beneficios previstos en la Ley 1116 de 2006* ***no resulta aplicable*** *a alguno de los mecanismos de la Ley 2437 de 2024, se solicita indicar expresamente:*

1. Cuál es el efecto o beneficio que no resulta aplicable

2. Cuál es el fundamento normativo de dicha conclusión

3. Si la exclusión deriva de una disposición expresa de la Ley 2437 de 2024 o de la incompatibilidad de la norma de la Ley 1116 con la naturaleza del respectivo mecanismo

4. Cuál sería, en consecuencia, el tratamiento aplicable al deudor.

NOVENA. *Finalmente, solicito que, de ser posible, la respuesta diferencie expresamente los efectos correspondientes a cada mecanismo de la Ley 2437 de 2024, de manera que pueda establecerse con claridad si existe un tratamiento uniforme o si existen diferencias entre la NAR, PRE, y la validación expedita de acuerdos derivados de un PRE y el proceso de reorganización abreviado.".*

Antes de resolver lo propio, debe reiterarse que la competencia de esta Entidad es eminentemente reglada y sus atribuciones se hallan enmarcadas en los términos del numeral 24 del artículo 189 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 82, 83, 84, 85 y 86 de la Ley 222 de 1995 y el Decreto 1736 de 2020 modificado por el Decreto 1380 de 2021.

Así, al tenor de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con las funciones descritas en el numeral 2 del artículo 11 del Decreto 1736 de 2020, es función de la Oficina Asesora Jurídica de esta Entidad absolver las peticiones que correspondan según las facultades

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

establecidas legalmente a esta dependencia.

De ahí que sus respuestas en esta instancia, no se dirigen a prestar asesoría a los particulares o a sus apoderados sobre temas relacionados con los procesos de insolvencia que se tramitan ante la Entidad, máxime si se tiene en cuenta que la doctrina constitucional sobre el ejercicio de funciones judiciales por las Superintendencia, invariablemente exige, que los funcionarios administrativos que ejercen funciones judiciales, estén dotados de independencia e imparcialidad, doctrina que reitera la Sentencia C-1641 del 29 de noviembre de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero, en la que la H. Corte Constitucional advierte que no le es dable a esta Superintendencia como autoridad administrativa, intervenir en asuntos que haya de conocer en ejercicio de facultades jurisdiccionales, en relación con los cuales se debe pronunciar como Juez en las instancias procesales a que haya lugar.

Con el alcance indicado, procede esta oficina a referirse a su escrito en los siguientes términos:

> ***"PRIMERA. Que se sirva indicar, de manera detallada, cuáles son la totalidad de los efectos jurídicos, económicos, societarios y demás consecuencias que se producen para el deudor como consecuencia de la confirmación del acuerdo de reorganización celebrado en el marco del proceso de reorganización ordinaria regulado por la Ley 1116 de 2006."***

El artículo 40 de la ley 1116 de 2006, señala:

> **"ARTÍCULO 40. EFECTO GENERAL DEL ACUERDO DE REORGANIZACIÓN Y DEL ACUERDO DE ADJUDICACIÓN.** Como consecuencia de la función social de la empresa, los acuerdos de reorganización y los acuerdos de adjudicación celebrados en los términos previstos en la presente ley, serán de obligatorio cumplimiento para el deudor o deudores respectivos y para todos los acreedores, incluyendo a quienes no hayan participado en la negociación del acuerdo o que, habiéndolo hecho, no hayan consentido en él.
>
> **PARÁGRAFO 1o.** Las empresas que hayan celebrado un acuerdo de reorganización no estarán sometidas a renta presuntiva por los tres primeros años contados a partir de la fecha de confirmación del acuerdo.
>
> **PARÁGRAFO 2o.** Las empresas que hayan celebrado acuerdo de reorganización, tendrán derecho a solicitar la devolución de la retención en la fuente del impuesto sobre la renta que se les hubiere practicado por cualquier concepto desde el mes calendario siguiente a la fecha de confirmación del acuerdo y durante un máximo de tres años contados a partir de la misma fecha..".[1]

[1] COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1116 (27, diciembre, 2006). Por la cual se establece el régimen

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

De la lectura anterior, se extrae que el acuerdo aprobado obliga a quienes no acudieron a sus negociaciones o habiendo acudido votaron en contra de este, es decir, que tiene plenos efectos tanto para ausentes como disidentes.

Así mismo, que los deudores con un acuerdo de reorganización confirmado tienen el derecho de solicitar ante la DIAN la devolución de las retenciones en la fuente de renta practicadas durante los tres años siguientes a partir de la confirmación del acuerdo.

Respecto a la exención de pagar renta presuntiva, vale aclarar que si bien, se encuentra en la norma mencionada e inicialmente se planteó como un alivio para los deudores, actualmente se aplica para todas las empresas de conformidad con el artículo 90 de la Ley 2010 de 2019 que modificó el artículo 188 del estatuto tributario,[2] el cual redujo la tarifa general de la renta presuntiva al 0% para todas las empresas en Colombia a partir del año gravable 2021, por lo cual el beneficio establecido perdió relevancia en la práctica.

Con relación a los efectos del acuerdo de reorganización, esta oficina se pronunció en oficio 220-008094 del 18 de febrero de 2019, indicando:

> *"Con base en los lineamientos esbozados en los documentos transcritos, se considera que la materia preguntada debe ser abordada a partir de las siguientes premisas:*
>
> *a. La providencia que aprueba el Acuerdo de Reorganización es un fallo judicial que pone fin al conflicto derivado del concurso de acreedores del deudor insolvente, decisión contra la cual no procede recurso alguno.5*
>
> *b. El Acuerdo de Reorganización, reestructura las obligaciones del deudor que son objeto del mismo, en tanto que fija nuevos plazos, términos y condiciones para su cumplimiento. Es una forma de novación general de obligaciones que purga la mora del deudor y lo restituye a una situación jurídica, económica y financiera que le permite reintegrarse en condiciones ordinarias al mercado. Desaparece la insolvencia y se procede a la atención de las obligaciones reestructuradas en una ecuación que le permite*

---

de insolvencia empresarial en la República de Colombia y se dictan otras disposiciones. *Diario Oficial*. Bogotá, D.C., 2006. No. 46.494. Art. 40.

[2] COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 2010 (27, diciembre, 2019). Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial. Bogotá, D.C., 2019. No. 51179, "Articulo.90. Modifíquese el artículo 188 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:
Artículo 188. Base y porcentaje de la renta presuntiva. Para efectos del impuesto sobre la renta, se presume que la renta líquida del contribuyente no es inferior al tres y medio por ciento (3.5%) de su patrimonio líquido, en el último día del ejercicio gravable inmediatamente anterior.
El porcentaje de renta presuntiva al que se refiere este artículo se reducirá al cero punto cinco por ciento (0,5%) en el año gravable 2020; y al cero por ciento (0 %) a partir del año gravable 2021.
Los contribuyentes inscritos bajo el impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación -SIMPLE no estarán sujetos a renta presuntiva.".

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

atenderlas de manera ordenada, según las proyecciones de su flujo de caja.

c. La sentencia judicial contenida en el Acuerdo de Reorganización confirmado, vincula jurídicamente al deudor y a todos los acreedores, incluidos a los presentes, ausentes y disidentes. Adicionalmente, surte efectos frente a los terceros en general, con efectos de cosa juzgada erga omnes.

d. En las condiciones anotadas, las obligaciones objeto del Acuerdo de Reorganización, sin excepción, quedan gobernadas por los términos del mismo, independientemente de que los acreedores sean personas privadas o públicas, de forma que los procesos ejecutivos en curso.

No pueden adelantarse nuevos procesos ejecutivos sobre tales obligaciones, sencillamente porque han quedado reestructuradas y por lo tanto, en lo sucesivo, no pueden considerarse en mora o incumplidas. Sólo cuando sean desatendidos los nuevos términos, plazos y condiciones de su cumplimiento, podrá hablarse de una nueva mora que podría dar lugar a la Terminación del Acuerdo de Reorganización y al inicio de un proceso de liquidación judicial.".

e. En cuanto concierne a los créditos litigiosos que sean objeto del Acuerdo de Reorganización, es claro que los mismos quedan sujetos a los términos del Acuerdo en condiciones iguales a los de su misma clase y prelación legal.

f. Con respecto a la responsabilidad penal que se propone como elemento paralelo para el cobro de obligaciones presumiblemente reestructuradas en el Acuerdo de Reorganización, corresponderá a la justicia penal resolver sobre la conducta del deudor en materia penal, sin perjuicio de la valoración especial que habrá de realizarse con respecto a los efectos jurídicos del Acuerdo, como providencia judicial que decide con efectos de cosa juzgada erga omnes sobre las obligaciones incluidas en el acuerdo, de conformidad con los planteamientos precedentes." [3]

Frente a los efectos económicos de la confirmación del acuerdo, estos se concretan principalmente en afirmar que todas las obligaciones se vuelven exigibles única y exclusivamente de la forma, plazos y condiciones pactadas en el texto del acuerdo, lo cual se traduce en la pérdida de exigibilidad individual, toda vez que, ningún acreedor podrá exigir el pago inmediato de su deuda original ni cobrar intereses por fuera de lo que se haya aprobado en las cláusulas del acuerdo.[4] Adicionalmente, el deudor ya no tiene la libertad de

[3] SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Oficio 220-008094 del 18 de febrero de 2019. Ver en file:///D:/OneDrive%20-%20SUPERINTENDENCIA%20DE%20SOCIEDADES/Descargas/cpto-220-008094-19%20(1).pdf

[4] El artículo 40 de la ley 1116 de 2006, establece la obligatoriedad del cumplimento de lo pactado en el acuerdo tanto para ausentes como disidentes y el artículo 34 de la misma ley, se refiere a las estipulaciones del acuerdo

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

decidir a quién le paga primero o cuánto pagar, debe hacerlo conforme a lo estipulado en el acuerdo y el flujo de caja de la empresa queda totalmente "sometido" al calendario de pagos diseñado y aprobado, perdiendo flexibilidad financiera.

Respecto a los órganos de administración, la ley 1116 de 2006 le establece algunos límites al representante legal consagrados en el artículo 17, en el cual se señala:

> *"ARTÍCULO 17. Efectos de la presentación de la solicitud de admisión al proceso de reorganización con respecto al deudor. A partir de la fecha de presentación de la solicitud, se prohíbe a los administradores la adopción de reformas estatutarias; la constitución y ejecución de garantías o cauciones que recaigan sobre bienes propios del deudor, incluyendo fiducias mercantiles o encargos fiduciarios que tengan dicha finalidad; efectuar compensaciones, pagos, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso; conciliaciones o transacciones de ninguna clase de obligaciones a su cargo; ni efectuarse enajenaciones de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de los negocios del deudor o que se lleven a cabo sin sujeción a las limitaciones estatutarias aplicables, incluyendo las fiducias mercantiles y los encargos fiduciarios que tengan esa finalidad o encomienden o faculten al fiduciario en tal sentido; salvo que exista autorización previa, expresa y precisa del juez del concurso.*
>
> *La autorización para la celebración, ejecución o modificación de cualquiera de las operaciones indicadas podrá ser solicitada por el deudor mediante escrito motivado ante el juez del concurso, según sea el caso. La celebración de fiducias mercantiles u otro tipo de contratos que tenga por objeto o como efecto la emisión de títulos colocados a través del mercado público de valores en Colombia, deberán obtener autorización de la autoridad competente.*
>
> *La emisión de títulos colocados a través del mercado público de valores en Colombia, a través de patrimonios autónomos o de cualquier otra manera, deberán obtener adicionalmente la autorización de la autoridad competente.*
>
> *Tratándose de la ejecución de fiducias mercantiles cuyos patrimonios autónomos estén constituidos por los bienes objeto de titularizaciones, colocadas a través del mercado público de valores, no se requerirá la autorización a que se refiere este artículo. Tampoco se requerirá en el caso de que la operación en cuestión corresponda a la ejecución de una fiducia mercantil en garantía que haga parte de la estructuración de una emisión de títulos colocados a través del mercado público de valores.*

deben señalar que ni siquiera los créditos de carácter fiscal que son de primera clase tendrán en relación con las condiciones de pago y tasas un manejo distinto a lo consignado en el acuerdo

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

PARÁGRAFO 1o. Cualquier acto celebrado o ejecutado en contravención a lo dispuesto en el presente artículo dará lugar a la remoción de los administradores, quienes serán solidariamente responsables de los daños y perjuicios causados a la sociedad, a los socios y acreedores. Así mismo, se podrá imponer multas sucesivas hasta de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes al acreedor, al deudor y a sus administradores, según el caso, hasta tanto sea reversada la operación respectiva; así como a la postergación del pago de sus acreencias. El trámite de dichas sanciones se adelantará de conformidad con el artículo 8o de esta ley y no suspende el proceso de reorganización.

PARÁGRAFO 2o. A partir de la admisión al proceso de insolvencia, de realizarse cualquiera de los actos a que hace referencia el presente artículo sin la respectiva autorización, será ineficaz de pleno derecho, sin perjuicio de las sanciones a los administradores señaladas en el parágrafo anterior.

PARÁGRAFO 3o. Desde la presentación de la solicitud de reorganización hasta la aceptación de la misma, el deudor únicamente podrá efectuar pagos de obligaciones propias del giro ordinario de sus negocios, tales como laborales, fiscales y proveedores.".[5]

Es así como, a partir de la presentación de la solicitud al proceso de reorganización, sin autorización del juez del concurso, se prohíbe la adopción de reformas estatutarias, la constitución y ejecución de garantías sobre los bienes de la empresa, incluyendo fiducias mercantiles o encargos fiduciarios con ese propósito, efectuar pagos, compensaciones, arreglos, conciliaciones o transacciones de ninguna clase sobre las obligaciones anteriores a la solicitud.

No se pueden dar desistimientos, allanamientos, ni terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos judiciales en curso y está prohibido vender o transferir bienes de la sociedad que no correspondan al giro ordinario de sus negocios o que impliquen preferencias injustificadas.

Sin embargo, estas prohibiciones cesan cuando se presenta la confirmación del acuerdo de reorganización, tal y como lo indicó este despacho en oficio 220-253190 10 de octubre de 2023:

"A este respecto, es suficiente mencionar que la prohibición prevista en el artículo 17 de la Ley de insolvencia, específicamente en relación con la imposibilidad de que, a partir de la presentación de la solicitud de admisión, los administradores promuevan reformas estatutarias, se extingue con la confirmación judicial del acuerdo de reorganización. Es así como dicha prohibición tiene una temporalidad que está comprendida entre la presentación de la solicitud de admisión y la confirmación judicial del

[5] COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1116 de 2006 (27 de diciembre). Por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia y se dictan otras disposiciones. *Diario Oficial*. Bogotá, D.C., 2006. No. 46.494. art. 17

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

acuerdo de reorganización. Confirmado el acuerdo de reorganización, la sociedad recupera su capacidad jurídica plena y puede desarrollar a cabalidad la autonomía su voluntad en desarrollo del objeto social. La única limitación a dicha autonomía está concebida en las mismas cláusulas del acuerdo celebrado y en el código de ética empresarial, de conformidad con las previsiones de los artículos 34 y 78 de la Ley 1116 de 2006. En consecuencia, las reformas estatutarias que se pretendan adelantar con posterioridad a la confirmación judicial del acuerdo de reorganización, no pueden contravenir, de manera directa o indirecta, las cláusulas del acuerdo. En el evento que se requiera una actuación en contrario, será menester una reforma al acuerdo de reorganización."[6]

Las prohibiciones indicadas son de carácter temporal, aplicándose en el interregno comprendiendo entre la solicitud y la confirmación del acuerdo, aclarando que el pago de las obligaciones contenidas en el acuerdo debe sujetarse a las condiciones y plazos indicando en el mismo para el efecto.

"SEGUNDA. Que se sirva precisar si los efectos identificados en respuesta a la solicitud anterior resultan igualmente aplicables a los acuerdos confirmados dentro de los mecanismos previstos en la Ley 2437 de 2024, particularmente:

1. La Negociación de Acuerdos de Reorganización (NAR).

2. Los Procedimientos de Recuperación Empresarial (PRE)

3. Los acuerdos derivados de un Procedimiento de Recuperación Empresarial (PRE) que sean sometidos a validación expedita.

4. El Proceso de Reorganización Abreviado previsto en el artículo 18 de la Ley 2437 de 2024.

"QUINTA. En particular, se solicita precisar si la expresión contenida en los artículos 6 y 18 (en su numeral 4) de la Ley 2437 de 2024, conforme a la cual el acuerdo confirmado tendrá los "mismos efectos" de un acuerdo de reorganización conforme a la

Ley 1116 de 2006, comprende todos los efectos jurídicos

derivados de la confirmación y ejecución del acuerdo previstos en

la Ley 1116 de 2006.".

[6] SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Oficio 220-253190 10 de octubre de 2023, Asunto: AUTORIZACIÓN DE REFORMA ESTATUTARIA DE UNA SOCIEDAD ANÓNIMA EN REORGANIZACIÓN consultar en https://www.supersociedades.gov.co/documents/107391/159040/OFICIO+++220-+253190+++10+DE+OCTUBRE+DE+2023.pdf/db90d05d-62cb-eacc-fc95-9759b40aed3f?version=1.0&t=1697724920281

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

La aplicación de los efectos previstos en el régimen de insolvencia frente a los mecanismos permanentes de la Ley 2437 de 2024 depende de la presencia o ausencia de control jurisdiccional, teniendo en cuenta que en principio los contratos privados solo surten efectos entre las partes.[7]

En el ordenamiento jurídico colombiano, los acuerdos de reestructuración puramente privados carecen de la aptitud legal para imponer renuncias o modificaciones patrimoniales a terceros ajenos a su suscripción.[8] Sin embargo, el legislador, mediante el artículo 40 de la Ley 1116 de 2006, dota al acuerdo de reorganización de un efecto *erga omnes* al otorgarle la facultad de vincular a la totalidad de los acreedores internos y externos de la compañía, incluyendo sin distinción a los disidentes y a los ausentes.

Respecto a la negociación de acuerdos de reorganización (NAR), se concluye que los efectos del acuerdo resultan plenamente aplicables y equivalentes a los de la ley 1116 de 2006. Al tratarse de un mecanismo que inicia con un aviso o solicitud formal y culmina obligatoriamente con una audiencia de confirmación ante la Superintendencia de Sociedades o los Jueces Civiles del Circuito, la providencia respectiva activa el artículo 40 de la Ley 1116, revistiendo al plan de reorganización de una fuerza obligatoria universal para la totalidad de los créditos.

Esto se confirma, específicamente con el artículo 6 de la ley 2437 de 2024 señala:

> "De confirmar el acuerdo, éste tendrá los mismos efectos de un acuerdo de reorganización conforme a la Ley 1116 de 2006 y se impartirán las órdenes pertinentes del artículo 36 de la Ley 1116 de 2006 y las demás normas pertinentes que correspondan según la naturaleza de la negociación. En caso contrario, se dará aplicación a los efectos indicados para el fracaso de la negociación.". [9](subrayado fuera de texto).

En relación con los procedimientos de recuperación empresarial (PRE) adelantados ante las Cámaras de Comercio, mientras estos no obtengan la validación judicial, permanen confinados al ámbito del derecho contractual privado y se gobiernan por las reglas civiles y comerciales de la relatividad contractual; en consecuencia, el acuerdo final es inoponible para los acreedores disidentes y ausentes, quienes conservan intactas sus facultades de

[7] COLOMBIA. Congreso de la República. Código Civil. Ley 57 de 1887, "Art. 1602. Los contratos son Ley para las partes. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales."
[8] El artículo 1602 del Código Civil Colombiano establece que el contrato es ley para las partes, lo que significa que el vínculo jurídico y las obligaciones que de él nacen solo comprometen y restringen la libertad de quienes manifestaron su consentimiento. Por ende, un contrato privado no tiene la virtud de convertirse en "ley" para un tercero que no firmó.
[9] COLOMBIA. Congreso de la República. Ley 2437 (12, diciembre, 2024). Por medio del cual se establece la legislación permanente de los Decretos Legislativos 560 y 772 de 2020, Decretos reglamentarios 842 y 1332 de 2020 en materia de insolvencia empresarial y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial No 52968, 12 de diciembre de 2024

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

cobro individual, medidas cautelares y ejecuciones singulares en contra de los activos sociales, obligando de esta manera únicamente a aquellos acreedores que manifestaron su voluntad mediante voto positivo o firma expresa.

Sin embargo, de proceder a su validación judicial, el acuerdo tendría los mismos efectos consagrado para los acuerdos realizados bajo la ley 1116 de 2006, tal y como lo señala el artículo 7 de la misma ley 2437 de 2024, aplicando tanto para ausentes como para disidentes:

> "Una vez culminada la mediación con la celebración del acuerdo, este podrá ser presentado a una validación ante el Juez del Concurso o ante los jueces civiles del circuito en el caso de los sujetos de que trata el artículo 3o de la Ley 1116 de 2006.
>
> La validación judicial tendrá por objeto extender los efectos del acuerdo celebrado y decidir acerca de las objeciones y observaciones de los acreedores que votaron negativamente o se abstuvieron de participar en la mediación.".[10] (subrayado fuera de texto).

Ahora bien, frente al proceso de reorganización abreviado previsto en el artículo 18 de la Ley 2437 de 2024, los efectos del acuerdo de la ley 1116 de 2006 resultan plenamente aplicables desde el origen mismo de la actuación por expreso mandato legal, es así como el artículo 18 numeral 4 párrafo 2° de la esta ley señala:

> *"De confirmar el acuerdo, éste tendrá los mismos efectos de un acuerdo de reorganización celebrado conforme a la Ley 1116 de 2006 y se impartirán las órdenes pertinentes del artículo 36 y las demás que correspondan, según la naturaleza del proceso de reorganización abreviado. En caso contrario, se ordenará el inicio del proceso de liquidación judicial simplificado del deudor y se podrá nombrar el liquidador en providencia separada."* (subrayado fuera de texto).
>
> ***"CUARTA. (sic). Que se sirva precisar el alcance de la regla de aplicación subsidiaria contenida en el artículo 9 de la Ley 2437 de 2024, particularmente respecto de las normas de la Ley 1116 de 2006 que regulan los efectos, ejecución y confirmación de los acuerdos de reorganización."***

La regla de aplicación subsidiaria consagrada en el artículo 9 de la Ley 2437 de 2024 constituye un mandato de integración normativa. Su propósito fundamental es establecer un mecanismo de remisión para resolver cualquier vacío sustancial o procesal que pueda presentarse durante la negociación, estructuración o ejecución de los mecanismos de recuperación empresarial.

De conformidad con el tenor literal de la citada disposición, el alcance de esta

[10] *Ibid.*, Art. 7.

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

regla se define bajo el supuesto de que cuando una determinada situación, supuesto de hecho o vicisitud procedimental no se encuentre regulada de forma expresa, especial o en contrario dentro del texto de la Ley 2437 de 2024, se debe acudir al régimen general de insolvencia contenido en la Ley 1116 de 2006 para suplir dicha laguna.

Colorario de lo anterior el artículo 9 de la Ley 2437 de 2024 no crea un subsistema aislado, sino que reconoce a la Ley 1116 de 2006 como el tronco común y estatuto matriz. En consecuencia, ante la configuración de cualquier vacío legal, corresponde, por tanto, a los intervinientes en las negociaciones o el proceso y a los conciliadores o jueces competentes realizar el respectivo juicio de subsunción y compatibilidad ante cada contingencia específica que la realidad empresarial presente.

> ***"SEXTA. Que se sirva precisar, específicamente, si los beneficios contemplados en los parágrafos 1 y 2 del artículo 40 de la Ley 1116 de 2006, correspondientes a la no sujeción a renta presuntiva durante los tres primeros años contados desde la confirmación del acuerdo y a la devolución de determinadas retenciones en la fuente del impuesto sobre la renta, resultan aplicables a los acuerdos confirmados en los mecanismos previstos en la Ley 2437 de 2024."***

Respecto de los beneficios previstos en los parágrafos 1° y 2° del artículo 40 de la Ley 1116 de 2006, debe aclararse que la exención de renta presuntiva perdió relevancia práctica a partir del año gravable 2021, toda vez que, como se explicó supra, la tarifa general de dicha renta se redujo al 0% para todas las empresas, así que no se hará referencia a esta y respecto a la segunda es de aclarar que, por tratarse de beneficios de naturaleza tributaria, su aplicación se encuentra sometida al principio de legalidad tributaria y a la reserva de ley en esta materia, de conformidad con los artículos 150 numeral 12 y 338 de la Constitución Política.[11]

En particular, la Corte Constitucional, en Sentencia C-083 de 2018,[12] precisó

---

[11] COLOMBIA. Constitución Política. "Artículo 150**.** Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:
(…)
[12] Establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley."
"Articulo 338. En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos. La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.
Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.".
12 "EXENCION TRIBUTARIA-Características Toda exención tributaria tiene un carácter (i) excepcional, pues la Constitución no ha consagrado un derecho a recibir o conservar exenciones, sino que, por el contrario, ha establecido un deber general de contribuir, mediante el pago de tributos, al financiamiento de los gastos e

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

que las exenciones tributarias tienen carácter excepcional, taxativo y personal, en cuanto únicamente pueden acceder al beneficio los contribuyentes que encajen en los supuestos normativos establecidos por el legislador, por lo cual no podría aplicarse por extensión o por vía analógica.

Revisada la Ley 2437 de 2024, no se encuentra una disposición que extienda expresamente los beneficios previstos en el parágrafo 2° del artículo 40 de la Ley 1116 a los acuerdos celebrados en los mecanismos de recuperación empresarial regulados por aquella ley. Tampoco se advierte una remisión normativa que permita entender incorporados dichos beneficios tributarios al nuevo régimen.

En consecuencia, no es procedente extender los beneficios previstos en el parágrafo 2° del artículo 40 de la Ley 1116 a los mecanismos de recuperación empresarial de la Ley 2437 de 2024, únicamente por razón de su finalidad recuperatoria o por la similitud existente entre ambos regímenes.

> ***"SÉPTIMA. Que se sirva precisar, específicamente, si la exención prevista en el artículo 2.2.6.3.24 del Decreto 1072 de 2015 que dispone que las empresas que se encuentren en proceso concordatario o se hayan acogido a la Ley 550 de 1999, y mientras subsista esa situación, continúan exentas de contratar aprendices, sigue vigente o si se debe tener en cuenta algún matiz o precisión a la fecha en relación con el tipo de proceso recuperatorio, esto es, los regulados por la Ley 1116 de 2006 y los regulados por la Ley 2437 de 2024."***

En oficio 195-344656 del 31 de agosto de 2026, esta entidad dio respuesta a esta inquietud lo siguiente:

> *"Sobre el particular, debe iniciarse mencionando que el parágrafo del artículo 2.2.6.3.24 del Decreto 1072 de 2015 ya no se encuentra vigente en la forma invocada en la presente consulta la cual se estructura íntegramente sobre este parágrafo y sobre la duda derivada de que dicho texto no mencionaba expresamente el régimen de insolvencia contemplado en la Ley 1116 de 2006. Es así cómo, el Decreto 223 del 5 de marzo de 2026, subrogó íntegramente el Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, sustituyendo por completo la reglamentación de las prácticas laborales y del contrato de aprendizaje, en armonía con el artículo 21 de la Ley 2466 de 2025. Como consecuencia de la subrogación, el artículo 2.2.6.3.24, así como su parágrafo, fueron reubicados en el nuevo artículo 2.2.6.3.3.13 de este mismo Decreto 1072, denominado "Exclusión o reglas especiales para regulación de la cuota de*

inversiones del Estado (C.P art. 95-9); (ii) taxativo, ya que para gozar del beneficio el contribuyente tiene que encajar en los supuestos normativos que, por voluntad del Legislador, se sustraen de la obligación de tributar; y, (iii) personal, en tanto la exención tiene un destinatario concreto y, por lo tanto, queda prohibida toda forma de analogía, extensión o traslado del beneficio fiscal.". ver en https://normograma.dian.gov.co/dian/compilacion/docs/pdf/c-083_2018.pdf

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

aprendices", que se transcribe a continuación: "ARTÍCULO 2.2.6.3.3.13. EXCLUSIÓN O REGLAS ESPECIALES PARA REGULACIÓN DE LA CUOTA DE APRENDICES. Por mandato legal, están excluidos de la cuota de aprendices: 1. (…) 2. 4. Las empresas que se acojan al Régimen de insolvencia Empresarial dispuesto en la Ley 1116 de 2006, y demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, y mientras subsista esta situación, continúan exentas de contratar aprendices. (…)" (Subrayado fuera de texto) Como puede verse, el numeral 4º transcrito resuelve directamente, por vía de norma positiva expresa, la totalidad del problema interpretativo planteado en la consulta. Lo que hasta el 4 de marzo de 2026 constituía una interpretación extensiva o analógica, sostenida por esta Superintendencia en el Oficio 220- 205782 de 2022 y acogida por el SENA, como se menciona en la consulta, es hoy una norma de orden público. Ya no se requiere acudir a la analogía, la exclusión está consagrada de manera expresa. Debe destacarse, además, la amplitud de la redacción empleada en tanto la referencia expresa a la Ley 1116 de 2006 "y demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan" comprende el régimen incorporado como legislación permanente por la Ley 2437 de 2024.". (Subrayado fuera de texto).[13]

> ***"OCTAVA. En caso de considerar que alguno de los efectos o beneficios previstos en la Ley 1116 de 2006 no resulta aplicable a alguno de los mecanismos de la Ley 2437 de 2024, se solicita indicar expresamente:***
>
> ***1. Cuál es el efecto o beneficio que no resulta aplicable***
>
> ***2. Cuál es el fundamento normativo de dicha conclusión***
>
> ***3. Si la exclusión deriva de una disposición expresa de la Ley 2437 de 2024 o de la incompatibilidad de la norma de la Ley 1116 con la naturaleza del respectivo mecanismo***
>
> ***4. Cuál sería, en consecuencia, el tratamiento aplicable al deudor.".***
>
> ***NOVENA. Finalmente, solicito que, de ser posible, la respuesta diferencie expresamente los efectos correspondientes a cada mecanismo de la Ley 2437 de 2024, de manera que pueda establecerse con claridad si existe un tratamiento uniforme o si existen diferencias entre la NAR, PRE, y la validación expedita de acuerdos derivados de un PRE y el proceso de reorganización abreviado.".***

[13] SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Oficio 195-344656 del 31 de agosto de 2026. Asunto: Algunos aspectos sobre la contratación de aprendices por parte de compañías en procesos de insolvencia. ver en: https://www.ambitojuridico.com/sites/default/files/2026-09/Cpto-195-344656-26.pdf

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

A lo largo de este oficio, se explicaron los efectos de la confinación del acuerdo de reorganización cobijado en la ley 1116 de 2006, frente a los mecanismos de la ley 2437 de 2024, asimismo nos referimos a los beneficios tributarios determinando que eran aplicables cuando mediaba la intervención judicial en el respectivo proceso, aplicación subsidiaria de la ley 1116 de 2006 a los mecanismos establecidos por la ley 2437 y se aclaró el tema de los aprendices, por lo cual, estas inquietudes quedaron absueltas al resolver las preguntas anteriores.

No obstante lo anterior, se le invita a consultar en nuestra página WEB www.supersociedades.gov.co la herramienta tecnológica Tesauro, donde podrá profundizar en los temas de su interés.

En los anteriores términos su solicitud ha sido atendida en el plazo y con los efectos descritos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia